



Neiva, 18 de agosto de 2023

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

ANGIE NATHALY MARTÍNEZ MARÍN, con C.C. No. 1.143.872124.

Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado o artículo de grado

Titulado La eficacia de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud a partir de las solicitudes presentadas a la Personería de Neiva en 2022.

presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título de Especialista en derecho administrativo;

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma:

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: LA EFICACIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD A PARTIR DE LAS SOLICITUDES A LA PERSONERÍA DE NEIVA EN 2022.

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
MARTÍNEZ MARÍN	ANGIE NATHALY

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LÓPEZ DAZA	GERMÁN ALFONSO

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LÓPEZ DAZA	GERMÁN ALFONSO

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS.

PROGRAMA O POSGRADO: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

CIUDAD: NEIVA **AÑO DE PRESENTACIÓN:** 2023 **NÚMERO DE PÁGINAS:** 25

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones___ Tablas
o Cuadros_X_



SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento:

MATERIAL ANEXO:

PREMIO O DISTINCIÓN (*En caso de ser LAUREADAS o Meritoria*):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>	<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
1. Eficacia	Efficacy	6. Fallos judiciales	Court rulings
2. Acción de tutela	Guardianship action		
3. Derechos fundamentales	Fundamental Rights		
4. Derecho a la salud	Right to Health		
5. Peticiones	Petitions		

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

A partir de la promulgación de la carta política de 1991, Colombia se concibe como un estado social de derecho en procura de salvaguardar los derechos humanos y valores, por ello que se ha otorgado en el ordenamiento jurídico mayor relevancia a los derechos fundamentales. El presente trabajo se ha enfocado en el derecho a la salud que se ha catalogado fundamental por tratarse de un derecho en conexidad a la vida, regulado en el artículo 49 constitucional. En aras de proteger este derecho se cuenta con herramientas jurídicas que devienen de la garantía misma de la constitución que permite a cualquier persona acudir ante un juez en virtud de evitar la vulneración de este derecho, lo que hoy se conoce como Acción de Tutela (AT) cumple un rol en la sociedad colombiana, en la que se realizó una observación analítica sobre la eficacia de esta acción constitucional frente al estudio de caso de las solicitudes presentadas a la personería municipal de Neiva (Huila) para el año 2022. En primera medida se enfoca en un contexto teórico doctrinal de este mecanismo para garantizar su protección revisando la jurisprudencia y normatividad en materia de salud y la protección que se le ha dado con la AT; que, si bien ha logrado su objetivo, no ha sido la única herramienta a la que se ha tenido que acudir para amparar este derecho dado que no en todos los casos es suficiente este mecanismo para brindar garantía al derecho a la salud.



CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

Since the promulgation of the Political Charter of 1991, Colombia is conceived as a Social State of Law in an attempt to safeguard human rights and values, which is why our legal system has given greater relevance to fundamental rights. In the following text we will focus on the right to healthcare that has been classified as fundamental because it is a right in connection with life, we find it regulated in article 49 of the Constitution. In order to protect this right we have a legal tool that comes from the very guarantee of the Constitution that allows any person to go before a Judge by virtue of avoiding the violation of this right, what we know today as a guardianship action plays a role in Colombian society, as a result of this, an analytical observation will be made on the effectiveness of this constitutional action against the case study of the applications presented to the Municipal Ombudsman of Neiva (Huila) for the year 2022, information that was obtained through petition submitted to the entity. Firstly, it focuses on a theoretical and doctrinal context of this mechanism to guarantee its protection by reviewing the jurisprudence and regulations on Healthcare and the protection that has been given with the Guardianship Action; that, although it has achieved its objective, it has not been the only tool that has had to be used to protect this right, since this mechanism is not sufficient in all cases to guarantee the right to Healthcare.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

**EL DIRECTOR DE LA ESPECIALIZACIÓN EN
DERECHO ADMINISTRATIVO**

RINDE CONCEPTO SOBRE:

El artículo final de grado titulado: **LA EFICACIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD A PARTIR DE LAS SOLICITUDES A LA PERSONERÍA DE NEIVA EN 2022.**, de autoría de la estudiante **ANGIE NATHALY MARTINEZ MARÍN** identificada con cédula ciudadanía No **1.143.872.124** y código estudiantil **20222207486**.

En primer lugar, se revisaron los aspectos formales relacionados con el cumplimiento de las normas de citación (APA), encontrándose que el texto las cumple satisfactoriamente.

En segundo lugar, se revisó el contenido, desarrollo y aporte del artículo. Se verificó que la temática abordada es interesante, novedosa y actualizada, para ello enfocó el artículo desde lo teórico, jurisprudencial y normativo, haciendo unos análisis pertinentes y llegando a conclusiones válidas.

En virtud de lo anterior, me permito dar **CONCEPTO APROBADO**

La citada estudiante cumplió su requisito para grado, conforme lo establece el reglamento Acuerdo 045 de 2020, artículo 42, del Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

La presente constancia se expide con destino al Programa de Derecho, para efectos de cumplir el requisito de grado.

Dado en Neiva, julio 2023.


MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ
Coordinador

LA EFICACIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD A PARTIR DE LAS SOLICITUDES A LA PERSONERÍA DE NEIVA EN 2022

Angie Nathaly Martínez Marín

Candidata a Especialista en Derecho Administrativo

Resumen

A partir de la promulgación de la carta política de 1991, Colombia se concibe como un estado social de derecho en procura de salvaguardar los derechos humanos y valores, por ello que se ha otorgado en el ordenamiento jurídico mayor relevancia a los derechos fundamentales. El presente trabajo se ha enfocado en el derecho a la salud que se ha catalogado fundamental por tratarse de un derecho en conexidad a la vida, regulado en el artículo 49 constitucional. En aras de proteger este derecho se cuenta con herramientas jurídicas que devienen de la garantía misma de la constitución que permite a cualquier persona acudir ante un juez en virtud de evitar la vulneración de este derecho, lo que hoy se conoce como Acción de Tutela (AT) cumple un rol en la sociedad colombiana, en la que se realizó una observación analítica sobre la eficacia de esta acción constitucional frente al estudio de caso de las solicitudes presentadas a la personería municipal de Neiva (Huila) para el año 2022. En primera medida se enfoca en un contexto teórico doctrinal de este mecanismo para garantizar su protección revisando la jurisprudencia y normatividad en materia de salud y la protección que se le ha dado con la AT; que, si bien ha logrado su objetivo, no ha sido la única herramienta a la que se ha tenido que acudir para amparar este derecho dado que no en todos los casos es suficiente este mecanismo para brindar garantía al derecho a la salud.

Palabras clave

Eficacia, Acción de Tutela, Derechos Fundamentales, Derecho a la Salud, Peticiones, Fallos Judiciales.

Summary

Since the promulgation of the Political Charter of 1991, Colombia is conceived as a Social State of Law in an attempt to safeguard human rights and values, which is why our legal system has given greater relevance to fundamental rights. In the following text we will focus on the right to healthcare that has been classified as fundamental because it is a right in connection with life, we find it regulated in article 49 of the Constitution. In order to protect this right we have a legal tool that comes from the very guarantee of the Constitution that allows any person to go before a Judge by virtue of avoiding the violation of this right, what we know today as a guardianship action plays a role in Colombian society, as a result of this, an analytical observation will be made on the effectiveness of this constitutional action against the case study of the applications presented to the Municipal Ombudsman of Neiva (Huila) for the year 2022, information that was obtained through petition submitted to the entity. Firstly, it focuses on a theoretical and doctrinal context of this mechanism to guarantee its protection by reviewing the jurisprudence and regulations on Healthcare and the protection that has been given with the Guardianship Action; that, although it has achieved its objective, it has not been the only tool that has had to be used to protect this right, since this mechanism is not sufficient in all cases to guarantee the right to Healthcare.

Key words

Efficacy, Guardianship action, Fundamental Rights, Right to Health, Petitions, Court rulings.

INTRODUCCIÓN

El estado ha procurado y ha determinado como un fin esencial garantizar a los colombianos la vida, esto en virtud del preámbulo de nuestra carta política, es por ello que en artículo 11 se encuentra taxativamente la protección del derecho a la vida, cuya satisfacción debe ser integral, en este orden de ideas se pretende que las personas tengan las condiciones mínimas que les permitan subsistir con dignidad. En mérito de ello, también se regula el derecho a la salud en los artículos 44 y 49 de la Constitución, siendo esta la base para el desarrollo de lo que se conoce como el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tiene como fin la regulación de del servicio público de salud, también la creación de escenarios para que toda la población pueda acceder al servicio de salud (Gañan Echavarría, 2011).

El derecho a la salud ha sido ampliamente abordado por la corte constitucional, pues bien, al tratarse de un derecho amparado por la constitución política colombiana en su artículo 49, desde el año 1991 se pretende la humanización del servicio brindado por las autoridades públicas. En sentencia T-760/08 del 31 de julio de 2008, la referenciada corte ha promulgado por que se otorgue el cumplimiento de este derecho y ha esbozado su protección a través de tres vías: inicialmente en conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y la dignidad humana, en línea con ello, también se ha establecido que existen unos sujetos que son de especial protección constitucional que ha encaminado a la corte constitucional a la efectividad de protección de los derechos en materia de salud y finalmente en cuanto existe un bloque de constitucionalidad, leyes y también planes de salud obligatorios que deben ser cumplidos a cabalidad.

En cuanto a la noción de salud, la sentencia T-760/08 del 31 de julio de 2008 indica que *“se estableció como aquel estado variable que puede ser susceptible de afectaciones que inciden en mayor o menor medida en la vida de un individuo”* por tanto, en ese sentido, es importante que las personas puedan gozar con completitud de este derecho, lo que no solo comprende u estado físico sino también mental y social.

El mecanismo constitucional que permite a las personas acudir ante el aparato judicial en aras de salvaguardar y obtener una protección pronta ante una eventual presencia de vulneración a los derechos fundamentales que resulten de una acción u omisión bien sea de un particular o autoridad pública. Es importante resaltar que de optar por este instrumento debe ser de manera subsidiaria, es decir; de no existir otro medio para la obtención o garantía de un derecho fundamental. Su principal objetivo es otorgar sin retrasos injustificados la protección invocada, es por ello que no se requiere que la persona tenga conocimientos jurídicos para amparar sus derechos, esta acción se encamina a que de manera eficaz el juez se pronuncie para acceder o negar la solicitud.

Ahora bien, la Personería de Bogotá (2022) refiere que no en todos los casos la AT es procedente, para ello se determinará lo siguiente: i). Que se trate de una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, ii). Que no exista otro medio a través del cual proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, iii) ante la existencia de otros medios a través de los cuales se haya solicitado o invocado la protección de los derechos fundamentales sin que haya sido los idóneos para obtener el amparo y iv) cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, como la amenaza grave que como producto tendrá la violación al derecho fundamental. El marco normativo de la AT es la Ley 2591 de 1991 y el Artículo 86 de la constitución política.

En este sentido, la Sentencia SU-034/18 del 03 de mayo de 2018 ha dicho que existe el incidente de desacato cuyo fin es obtener de manera efectiva el cumplimiento de una orden que proviene de una AT que aún no ha sido ejecutada, consiste en sancionar la desobediencia que proviene de los particulares o autoridades públicas que no acataron dicha orden y con el cual se pretende la eficacia de la acción que se impetró en virtud de salvaguardar unos derechos.

En cuanto a las personerías municipales y distritales, la Sentencia SU034/18 del 03 de mayo de 2018 manifiesta que se han identificado como organismos de control y vigilancia en lo que concierne a las entidades territoriales que cumplen con

funciones de ministerio público, se les ha designado la importante misión de velar por la protección de los derechos humanos en su jurisdicción, también ejercen control disciplinario y procuran salvaguardar el interés público y de los principios del estado.

En virtud de su función de proteger y promover derechos humanos, la personería municipal de Neiva se ha encargado de acompañar a los usuarios del municipio como agente de ministerio público acompañándolos con acciones constitucionales, gestiones y peticiones. La personería de Neiva cuenta con un Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) en aras de recibir las solicitudes de los usuarios que se acercan de manera presencial de la cual se deja registro, así como también cuenta con una línea telefónica a través de la cual se recepcionan las solicitudes, otro de los canales de atención con los que cuenta la entidad son los correos electrónicos: contactenospersonerianeiva.gov.co y/o pesoneroddhneiva@gmail.com y finalmente la radicación de PQRSD a través de ventanilla. En cuanto a su regulación constitucional el artículo 313 numeral 8 de la carta, le otorgó facultad a los concejos municipales para elegir al personero para el periodo que fije la Ley, asimismo, la Ley 136 de 1994 en su artículo 169 define la naturaleza jurídica de las personerías.

En virtud de lo expuesto el presente artículo busca determinar la eficacia de la AT como mecanismo para proteger el derecho fundamental a la salud conforme a las solicitudes presentadas por los usuarios a la personería de Neiva en el año 2022, partiendo del artículo 23 constitucional el cual se establece el derecho de petición como un mecanismo de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, el primer capítulo abarcará un panorama teórico doctrinal del derecho a la salud y la AT a partir de conceptualización y la reglamentación a través de las leyes colombianas y la constitución política de 1991. Así como también se abordará en el segundo capítulo el desarrollo jurisprudencial de la corte constitucional en la que se ampara el derecho a la salud a través del mecanismo constitucional de la AT y finalmente, el tercer capítulo que busca analizar la eficacia

de las acciones constitucionales presentadas a la personería municipal de Neiva a través de los requerimientos que se presentaron año 2022 por los usuarios.

1. PANORAMA TEÓRICO - DOCTRINAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL SISTEMA DE SALUD.

Con la expedición de la constitución política de 199, Colombia se constituyó como un estado social de derecho, esto en virtud de procurar por una igualdad social real, para dar cabida a lo que hoy se conoce como humanización de los derechos y valores, con el que se propende a la igualdad del individuo ante el ordenamiento jurídico direccionado a la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la personería de Bogotá (n.d.) refiere que cuando se habla de derechos fundamentales, se infiere que son aquellos inherentes a las personas en virtud de su dignidad humana. Es importante recalcar que se pretende la garantía por parte del estado a la vida, salud, seguridad social petición, vida digna y otros, toda vez que son los de mayor trascendencia a nivel constitucional, entendiendo que el derecho a la vida no se limita a evitar el peligro de muerte, lo que comprende entonces la libertad de realizar un plan de vida que le permita mantener su vitalidad, contar con lo mínimo para vivir bien, entendiéndose esto como elementos materiales y gozar de una integridad física y moral. Por su parte el derecho a la salud corresponde a la garantía del acceso a los servicios de salud, esto es: medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, diagnósticos, rehabilitación, terapias, procedimientos, cuidados y todo lo que se requiera para su estricto cumplimiento. Dicho derecho va de la mano con la seguridad social que es la garantía de acceso a servicios que prestan las instituciones para mejorar la calidad de vida de las personas.

De la misma forma, la personería de Bogotá (n.d.) también indica que en virtud de la promulgación de la carta política se dio paso a la creación de las acciones constitucionales, entre ellas la AT como un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la constitución, que tiene como finalidad la protección y salvaguarda del derecho

fundamental que se considere vulnerado por una autoridad pública o un particular. Dicha acción puede ser presentada por cualquier persona ante un juez, quien decidirá en el término de diez (10) días hábiles la resolución de fondo del derecho amparado, en el evento de una afectación grave al derecho a la salud, se estableció la solicitud de mediada provisional para que el juez emita una orden de manera inmediata.

Al ser el derecho a la vida uno de los fines esenciales del estado, de acuerdo al preámbulo de la Constitución y taxativamente en el artículo 11 de la ley 1751 de 2015 expresa que se requiere que para ello estén satisfechos otros derechos, en el que es primordial el derecho a la salud, cuya consagración se encuentra en los artículos 44, 48 y 49 de la carta. Aun con la garantía que ha establecido el estado a través de la constitución política, dicha ley también refiere que se tiene por objeto brindar una garantía del derecho a la salud, regular y establecer los mecanismos que se requieren para su protección. Pues bien, para ello existe un sistema de salud que tienen como fin la materialización de este derecho que se trabaja de manera articulada con las distintas instituciones, políticas públicas, en armonía con los principios y normas es por ello que el estado tiene la obligación de que se respete y garantice este derecho.

A nivel internacional por primera vez, este derecho se proclamó en el año 1946 en la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), encaminado a el máximo nivel de goce de bienestar mental, social y físico, sin limitarse a la ausencia de enfermedades, de manera posterior, en el año 1948 se hace referencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 a que la persona se le asegure un nivel adecuado de vida, así como también en el año 1966 el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, reconoció la salud como derecho humano, es así como el estado se ha acogido a lo diferentes tratados y pactos con el compromiso de su protección siendo así que la constitución es la principal promotora de salvaguardarla (Li et al., 2008).

En el entendido de su ubicación principal, Echavarría (2014) manifiesta que la carta política, ha sido la corte constitucional colombiana la principal garante de este derecho y ha si se ha establecido vía jurisprudencial, esto en virtud de su estrecha relación con la dignidad humana, por lo que al tratarse de un derecho irrenunciable e inherente es deber del estado velar por su estricto cumplimiento, por lo tanto, la AT ha permitido ese acercamiento del ser humano al goce de sus derechos, tratándose este mecanismo de un procedimiento preferente y sumario cuyo desarrollo se surte con los lineamientos de los principios, como lo es la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, publicidad, celeridad, economía y eficacia.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la corte constitucional en la Sentencia T-533/16 del 04 de octubre de 2016 ha dicho que se trata de un mecanismo proveniente de la constitución, encaminado a la protección de los derechos fundamentales que se vulneraran por autoridad pública y eventualmente por particulares, bien sea por acción u omisión.

1.1. PANORAMA TEÓRICO DOCTRINAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE SALUD.

La acción de tutela está regulada en el artículo 86 de la carta política, otorgando a todas las personas la facultad de asistir ante un juez en aras de proteger derechos fundamentales amparados por la constitución si ellos estuviesen siendo vulnerados, el juez se encargará de emitir una orden bien sea a autoridad pública o eventualmente un particular así evitar lo que podría conllevar a un perjuicio irremediable.

De acuerdo a la sentencia T-306/14 del 28 de mayo de 2014 el perjuicio irremediable es la vulneración a un derecho fundamental que como producto tendría un daño no reparable. Para la configuración de un perjuicio irremediable tendrían que configurarse unos elementos: (i) que la amenaza de vulneración sea evidente, grave y cierta; (ii) el daño que se prevé en el evento de perpetrarse, no es posible repararlo; (iii) tendrá que ser inminente, esto quiere decir que con un elevado grado

de certeza podría ocurrir; (iv) la necesidad, esto en virtud de que la orden emitida por el juez evitará el daño, y también la impostergabilidad, siendo así que tendrá el juez que tomar una medida inmediata para evitar que el daño ocurra.

En cuanto al reconocimiento de aquellos derechos que se ordenaron vía sentencia judicial producto de los jueces de tutela, el artículo 27 de la ley 2591 de 1991 por parte del departamento administrativo de la presidencia de la república, ha reflejado que en el país se reglamentó la AT y cumplimiento del fallo en la que se dispone a ordenar a aquella autoridad responsable del agravio para que cumpla en el menor tiempo posible, indicando para esto el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la emisión de la orden. En ese orden de ideas, si la orden no es cumplida el juez podrá emitir una sanción por desacato al responsable del cumplimiento de la sentencia.

En cuanto alcance del fallo, el artículo 28 de la ley 2591 de 1991 reza lo siguiente: *“El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad”* en ese orden de ideas, si la autoridad pública encargada de cumplir la orden judicial ocasiona un daño por su acción u omisión, deberá ser sancionado en aras de que este mecanismo cumpla su fin que es el de garantizar la protección del derecho fundamental invocado.

Otro aspecto importante a mencionar otorgado la carta política en el artículo 86, es la impugnación del fallo, así lo indica el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en el evento de no estar conforme a la decisión judicial, podrá impugnarse los tres días siguientes a su notificación, para ello, este artículo indica que podrá impugnar el defensor del pueblo, la persona solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente empero, no es un impedimento para dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive, por lo que actúa en efecto devolutivo, por tanto no se espera a la resolución de la impugnación para el cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se dio implementación a la política pública en salud y se dio creación al Sistema General de Seguridad Social en salud, cuyo fin se encamina a garantizar las prestaciones sociales, de acuerdo a ello, en algunos artículos se desarrolló el concepto de salud como un servicio público todo ello en el marco de la constitución política en lo dispuesto en los artículos 44, 48 y 49. En aras de garantizar principios constitucionales y los derechos consagrados. Posteriormente, en la Ley 1751 de 2015 se estableció el derecho a la salud como autónomo e irrenunciable, esta misma ley ha definido el sistema de salud como como conjunto de principios y normas, políticas públicas, así como también el financiamiento, derechos y deberes, competencias, facultades, competencias para con ello materializar el derecho a la salud.

En ese sentido, la AT ha sido el mecanismo que se ha utilizado para materializar la garantía del derecho a la salud.

1.2 PANORAMA TEÓRICO DOCTRINAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN COLOMBIA.

En cuanto a la doctrina constitucional, el incidente de desacato se destaca por ser una medida coercitiva, este instrumento es utilizado por el juez constitucional con el objeto de ejecutar el cumplimiento de la orden judicial en virtud de evitar o resarcir la vulneración de derechos amparados constitucionalmente y así lograr su protección.

En virtud del cumplimiento del fallo de tutela es importante resaltar lo que indica la sentencia T-171/09 del 18 de marzo de 2009 en que el incidente de desacato es de carácter principal dado que su origen es constitucional y también es parte de la esencia de la AT, basta con la responsabilidad objetiva para que se configure.

En cuanto a su fundamento legal, se observa en el artículo 52 de la ley 2591 de 1991 la cual describe la medida sancionatoria, menciona: “Artículo 52 DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente

Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”

Este instrumento no se utiliza con el fin de castigar el cumplimiento de la orden judicial, pues su fin último es garantizar el amparo del derecho vulnerado.

La sentencia T-171/ 09 del 18 de marzo de 2009 señala que el incidente de desacato como mecanismo, radica en la posibilidad de impetrar sanciones con el fin de obtener el cumplimiento de la orden emitida a través de sentencia judicial. Existen eventos en los que no es posible imponer una sanción por desacato, señalando la corte constitucional los siguientes: (i) cuando la orden judicial no es precisa, siendo así que no se indica quien se encargará de cumplirla, pues esto da lugar a confusión y, (ii) cuando el obligado a cumplir la orden tiene la voluntad para cumplir de buena fe, pero no se le ha otorgado la oportunidad para hacerlo.

En virtud de las definiciones y características antes enunciadas, se precisó el carácter de instrumentalidad del incidente de desacato, por lo que el interesado en dar apertura a un incidente es el accionante a quien se le están vulnerando sus derechos fundamentales. En cuanto su naturaleza, la sentencia T-171/ 09 del 18 de marzo de 2009 refiere que el incidente de desacato es disciplinario, pues está sujeta a la demostración de una conducta negligente del que está desobedeciendo una orden judicial.

2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA

La constitución política determina unas garantías judiciales encaminadas a la protección y defensa de los derechos humanos, lo que obedece a las acciones de constitucionalidad, acciones de tutela, acciones populares, de grupo, de cumplimiento y habeas corpus, donde algunas de las anteriores han sido promotoras para cambios importantes en el derecho colombiano (Osuna Patiño, 2019).

De acuerdo con Bermudez (2017) estas acciones propenden por la innovación a partir de la expedición de la carta política de 1991 con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos frente a la acción u omisión de la autoridad pública y eventualmente particulares. En Colombia existen fuentes del derecho constitucional: la constitución política, la jurisprudencia de la corte constitucional y ocasionalmente del consejo de estado, la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, las leyes estatutarias cuando definen el alcance que tienen los derechos fundamentales y las leyes orgánicas.

Así mismo indica que, existen unos mecanismos judiciales para proteger los derechos, entre ellas la más destacada es la AT que ha sido desarrollada a lo largo de este escrito, destacada por lo siguiente, estar consagrada en el artículo 86 constitucional, ampara los derechos de las personas y facilitar acceso a la administración de justicia en cualquier lugar y ante cualquier juez para invocar la protección inmediata de derechos fundamentales que se caracteriza por tener resolución en el término de diez (10) días, que será improcedente en el evento de que existiere otro mecanismo para evitar el perjuicio irremediable, se otorga la facultad al juez de decretar una medida provisional cuando se prevea la amenaza de un derecho (Bermudez, 2017).

En cuanto a la acción de cumplimiento, se refleja como artículo 87 constitucional, cuya noción indica que las personas acuden al aparato judicial en aras de solicitar el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, se direcciona en contra de la autoridad competente para su cumplimiento o el acto administrativo, dicha acción puede ser ejercida en cualquier tiempo y el fallo que provenga de esta acción pondrá fin y hará tránsito a cosa juzgada, la misma será improcedente cuando su protección se pueda cumplir vía AT (Bermudez, 2017).

La sentencia C-157/98 del 29 de abril de 1998 se ha pronunciado sobre el objeto y su finalidad, cuya facultad está en cabeza de personas naturales o jurídicas e incluso servidores públicos teniendo la opción de acudir a la autoridad judicial con el fin de exigir la materialización del deber que surge de la ley o del acto

administrativo, este derecho va de la mano con el principio constitucional de la efectividad, puesto que se pretende asegurar que la vida se desarrolle en condiciones dignas, por lo que las personas están facultado para participar en la materialización de las leyes y actos.

Bermudez (2017) refiere que acción popular, está contemplada en el artículo 88 constitucional y es un mecanismo de defensa de derechos colectivos, esta acción podrá invocarse mientras subsista una amenaza a un derecho colectivo, podrá ser ejercida por cualquier persona o grupo de personas, podrán conocer de esta acción los jueces administrativos, los civiles en primera instancia y la sección primera del Tribunal Contencioso administrativo o la sala civil del Tribunal.

La corte constitucional se pronunció con la sentencia C-215/99 del 14 de abril de 1999, señalando que este instrumento procura la protección de derechos relacionados a el patrimonio, la seguridad, el espacio, salubridad, y otros de similar naturaleza, esta acción es de carácter público que supone el deber de proteger un derecho colectivo, con la posibilidad de que cualquier persona pueda dirigirse al juez con la finalidad de salvaguardar a la colectividad que esté siendo afectada. Esta acción es de naturaleza preventiva, esto quiere decir, que no es necesario que exista un perjuicio, por lo que basta con la existencia de una amenaza.

Acción de grupo, ubicada en el artículo 88 constitucional, esta acción interpone un conjunto de personas con el mismo interés, es decir, que el origen de su causa ocasione un perjuicio a todos los participantes. Para presentar esta acción se requiere al menos 20 personas, este grupo podrá acudir ante el defensor del pueblo o personeros municipales o distritales y debe ser ejercida por conducto de un abogado (Bermudez, 2017).

Seguido, la corte constitucional estableció en la sentencia C-215/99 del 14 de abril de 1999 que no se enfocan de manera exclusiva a derechos constitucionales fundamentales o colectivos, pues bien está relacionado a derechos subjetivos que pueden ser de origen legal y también constitucional, que, en distinción con la acción

popular, deben suponer que existe un perjuicio o lesión y que su reparación se reclamada ante un juez.

Hábeas Corpus (HC), este se encuentra regulado en el artículo 30 de la carta política, en cuanto a su noción, es una acción constitucional que propende por proteger la libertad personal y es un derecho fundamental, puede ser invocado por cualquier persona y deberá ser resuelto en el término de 36 horas (Bermudez, 2017).

De acuerdo a la sentencia C-187/06 del 15 de marzo de 2006, el fin esencial del HC no se limita a proteger el derecho a la libertad toda vez que abarca un conjunto de derechos fundamentales que deben ser garantizados a aquellas personas que están privadas de la libertad de manera ilegal o arbitraria, lo que indica que se encuentran en amenaza, por lo que está íntimamente relacionado con la integridad personal y el derecho a la vida.

2.1 Desarrollo jurisprudencial de los derechos fundamentales en Colombia.

A partir de la carta política de 1991 Colombia se ha edificado como un estado social de derecho, que en palabras de la corte constitucional corresponde al estado el deber de cumplir con unos fines sociales, siendo la constitución la principal actora en promover la protección de derechos humanos y valores. En la sentencia SU-747/98 del 2 de diciembre de 1998, se refleja el cómo se debe configurar una comunidad política y socialmente, lo que implica deberes para el Estado y sus asociados.

Partiendo de esta noción de principios y valores en la que se le otorga al individuo facultades para ejercer y promover sus derechos, el estado es el encargado de cumplir el mandato constitucional a través de los diferentes mecanismos que permitan garantizar los derechos fundamentales.

En la sentencia T-095/16 del 25 de febrero de 2016, la corte constitucional señala que en cuanto al fundamento de derechos constitucionales este guarda una

estrecha relación con la dignidad humana, es por ello que, se requiere la evaluación de la existencia de consensos bien sean dogmáticos, de materia legislativa o derecho internacional y así poder valorar quien es el titular de un derecho fundamental, que es un derecho fundamental y su contenido.

En cuanto a su determinación, la corte constitucional en sentencia T-571/92 del 26 de octubre de 1992, indica que los derechos fundamentales están consagrados en la carta política de 1991, y que pertenecen a todas las personas en virtud de su dignidad humana, lo que indica que son inherentes a las personas, esto quiere decir que dispone de ellos desde el momento de su existencia, por lo que su fundamentalidad no depende de la naturaleza como derecho sino del caso o circunstancias particulares.

El concepto de derecho fundamental tiene dos connotaciones esenciales, inicialmente su dimensión objetiva, es decir, su alcance en cuanto a los derechos individuales frente al aparato organizativo del estado. En ese sentido, el estado debe propender a la realización o materialización de los derechos. En segundo lugar, y en concordancia con lo inicialmente dicho, el mecanismo constitucional de AT para la proteger en el menor de los tiempos los derechos frente a las autoridades públicas con la eventual intervención por parte de la corte constitucional encargada de revisar las decisiones judiciales, que han dado pie a la unificación de criterios para su interpretación. En razón de lo anterior, la corte señala que para adquirir la calidad de derecho fundamental se deben tener presentes los siguientes criterios: (i) conexión directa con los principios de la constitución; (ii) eficacia directa y (iii) contenido esencial. Manifestado por la corte constitucional en sentencia T-406/92 del 17 de junio de 1992.

En sentencia T-227/03 del 27 de marzo de 2003 la corte constitucional emite concepto sobre las posturas teóricas de esta corte en materia de derechos fundamentales, indicando que se trata de derechos subjetivos y de aplicación inmediata siendo estos esenciales e inalienables. El principal eje es la dignidad humana esto en virtud de los principios constitucionales por lo que será de carácter

fundamental todo derecho contenido en la constitución política orientado a salvaguardar la dignidad humana, la cual consideran como el alcance a un rango constitucional de la libertad que gozan las personas para elegir un plan de vida en la sociedad y a través de la cual pueda acceder a la real y efectiva posibilidad de gozar de servicios y bienes que otorgan una calidad y condiciones de vida a las personas y así poder desarrollar un papel en la sociedad de forma activa.

2.2 Desarrollo jurisprudencial del derecho a la salud a través de la Acción de Tutela.

En virtud del desarrollo jurisprudencial del derecho a la salud, la corte constitucional se ha encargado de abarcar la protección de este y así mismo de conceptualizarlo. En sentencia T-012/20 del 22 de enero de 2020, la corte manifiesta que la salud es un derecho íntimamente ligado a la dignidad humana por lo que es irrenunciable y autónomo, este también es un servicio público que se consagró en la carta política como un derecho de índole económico, cultural y social. En virtud de ello, la atención en materia de salud tiene dos dimensiones para su amparo, de un lado como servicio público y como derecho en segundo lugar, en cuanto a su fundamento este se debe prestar oportunamente, de manera eficiente y con calidad en relación a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Es así como también la Sentencia T-002/16 del 18 de enero de 2016 la corte constitucional enuncia el principio de integralidad en cuanto al servicio de salud, por lo que se debe proporcionar este servicio público de forma íntegra toda vez que su objeto no se limita a la curación de la persona, este se encamina a poder superar las afecciones que estén poniendo en riesgo a la persona, por lo tanto se reitera que esto debe ser de manera oportuna, efectiva y eficaz para ofrecer el mayor bienestar a los usuarios del servicio.

En virtud del mecanismo de defensa otorgado a los colombianos para garantizar la materialización del derecho a la salud, la sentencia T-484/92 del 11 de agosto de 1992 indica que, de acuerdo a la naturaleza jurídica, este derecho se puede agrupar

en dos bloques, inicialmente con su estrecha relación del derecho a la vida, de modo que la desatención de este derecho equivale a atentar en contra de la vida, es por ello que se prohíben aquellas conductas que con culpa o dolo puedan provocar daño a los individuos. En consecuencia, aquel que infrinja esta responsabilidad estaría vulnerando el derecho a la salud. Como segundo bloque, la corte indica que el derecho a la salud es de carácter asistencial conforme al estado social de derecho, esto en virtud de que su reconocimiento conlleva a acciones concretas en aras de prestar el servicio público que corresponde, para que el servicio no se limite a la simple asistencia médica, sino también a otros derechos que de ello se deriva como los derechos a los medicamentos, hospitalarios, entre otros. Dicha frontera del derecho a la salud como fundamental y asistencial resulta imprecisa y variable conforme a las circunstancias del caso concreto, empero su fundamento proviene de su relación con el derecho a la vida.

Así mismo, la corte constitucional en sentencia T-406/92 del 17 de junio de 1992 estableció unos requisitos en aras de identificar la calidad de fundamental de un derecho: i) este debe tener conexión directa con los principios constitucionales, ii) eficacia directa y iii) contenido esencial.

Seguido, en la sentencia T-699/99 del 16 de septiembre de 1999 reitera que el derecho a la salud es la facultad del individuo para conservar la regularidad orgánica funcional bien sea en el plano de la operatividad y físicamente y así mismo de reponerse en el evento de presentarse una perturbación bien sea en la estabilidad orgánica o funcional de la persona, lo que conlleva a el deber que tiene el poder público y los particulares de actuar en aras de conservarla.

Posteriormente, sobre la sentencia T-760/08 del 31 de julio de 2008 se señala que la jurisprudencia dejó a un lado el mecanismo constitucional de la AT para la protección del derecho a la salud en conexidad a la vida para constituirlo en sí mismo como un derecho autónomo. Así mismo, se encargó de señalar que este derecho es el que permite la protección en las diferentes facetas de la vida humana,

siendo este complejo por las obligaciones que devienen y por la dimensión en la variedad de acciones u omisiones que requiere su cumplimiento.

Es así como la jurisprudencia se ha encargado a lo largo de los últimos treinta años en desarrollar conceptos y avanzar en la protección de este derecho, que en gran medida ha sido producto de los casos particulares, pues bien, este derecho es amplio y se aplica a la situación requerida por el individuo, quien es sujeto de protección constitucional, es así que el derecho a la salud no se limita a la simple existencia sino a todo aquello que compone una armonía entre el estado físico, mental y social (Bermudez, 2017).

Así mismo, en sentencia T-003/19 del 14 de enero de 2019 expone que la corte constitucional señala el derecho a la salud con un concepto integral, como se ha dicho anteriormente, la salud no solo implica un estado de bienestar físico y funcional, toda vez que es un conjunto de bienestar emocional, social y psíquico. Esto en virtud de que se le proporcione al individuo desarrollar la vida en condiciones dignas. En virtud de lo anterior cuando la autoridad pública o los particulares que intervienen en la prestación de este servicio se sustraen en sus obligaciones y ocasionan una afectación al derecho a la salud o a su bienestar físico o funcional lo que influye negativamente en su estado social, emocional y físico.

Por último, la sentencia T-020/17 del 20 de enero de 2017 A partir de la expedición de la constitución política de 1991, la corte constitucional se ha encargado de desarrollar jurisprudencialmente un concepto de derecho a la salud – fundamental autónomo, así como también con la Ley 1751 de 2015.

Así las cosas, el derecho fundamental a la salud ha evolucionado a través de la jurisprudencia para cumplir el fin último de la constitución, esto es salvaguardar la vida y dignidad humana en virtud de los utilizar los principios y derechos fundamentales.

3 ANÁLISIS DE ACCIONES CONSTITUCIONALES REQUERIDOS POR LOS CIUDADANOS (AS) A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN EL AÑO 2022.

3.1. Análisis de eficacia de la acción de tutela.

La AT ha sido el mecanismo constitucional que nos otorgó la carta política a partir de su promulgación en el año 1991 para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se consideren en vulneración, siendo el artículo 86 de la misma el punto de partida de amparo de estos derechos. La corte constitucional, a través de jurisprudencia se ha encargado del desarrollo del derecho fundamental a la salud, que en sus inicios estaba conexo con el derecho a la vida y que en la actualidad es un derecho fundamental autónomo, para ello se ha requerido estudiar cada situación particular en aras de garantizar el cumplimiento de este.

En virtud de lo anterior, existen organismos que cumplen función de ministerio público para garantizar la defensa de los derechos humanos, teniendo dentro de sus funciones las personerías municipales y distritales la salvaguarda de los derechos, es por ello que, en la ciudad de Neiva - Huila, los habitantes acuden a esta institución para ser acompañados en sus diferentes solicitudes, utilizando los diferentes canales de atención que le permitan acercarse y presentar sus inconformidades.

Como principal eje se revisan las solicitudes de acciones de tutela presentadas a la personería municipal de Neiva - Huila en miras de amparar el derecho a la salud, se puede percibir que esta vulneración deviene de las fallas de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) como también de los institutos Prestadores de Salud (IPS) por no cumplir a cabalidad con la programación de citas médicas, controles con especialistas, entrega de insumos, entre otros.

En consecuencia, para el año 2022 en el municipio de Neiva, se recibieron 1030 solicitudes de AT para amparar el derecho a la salud de las cuales 790 cumplieron su objetivo y 240 fueron desacatadas, indicando que este mecanismo en principio

no es eficaz toda vez que para exigir su cumplimiento se ha requerido acudir al incidente de desacato.

3.2 Resultados.

A través petición presentada a la personería Municipal de Neiva, se llevó a cabo la presente investigación con el objetivo de establecer la eficacia de la AT para la protección del derecho a la salud a partir de las solicitudes presentadas a la personería municipal de Neiva durante el año 2022, entre las cuales se encuentran acciones de tutela e incidentes de desacato. A continuación, se presentan los resultados obtenidos de la recopilación de datos de los canales oficiales de la entidad, estos son: i) sistema de atención al ciudadano (SAC), ii) peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes (PQRSD) a través de los correos electrónicos de la entidad y iii) las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes (PQRSD) radicados por ventanilla de la entidad.

Tabla 1

Características de las peticiones en la entidad.

SOLICITUDES DE TUTELAS EN EL AÑO 2022			
Acciones constitucionales	%	Total (AT – ID)	Total de acciones constitucionales
AT – Acciones de tutela	76,7	790	1030
ID - Incidente de desacato	23,3	240	

Nota: Elaboración propia.

En la tabla 1 se pueden observar las solicitudes de acciones de tutela durante el año 2022 a la personería municipal de Neiva, con un total de 1030 en materia de

vulneración al derecho a la salud, siendo un promedio de 85 acciones de tutelas requeridas a la entidad por mes, en virtud de amparar el derecho fundamental a la salud de los habitantes de la ciudad.

En virtud de lo anterior, ha sido necesario acudir a otro mecanismo como lo es el incidente de desacato, entendiéndose que de 1030 acciones de tutela que se presentaron y fueron favorables, se presentó un total 240 incidentes de desacato (23,3%) Indicando que la orden judicial no fue acatada por la entidad prestadora de servicio y los diferentes prestadores de salud. Situación que produjo el incumplimiento a la orden judicial impartida a través de sentencia en aras de proteger el derecho fundamental a la salud, desvirtuando la eficacia de la AT como mecanismo para amparar el derecho a la salud a los habitantes de la ciudad de Neiva., en ese orden de ideas, 790 (76,7%) acciones de tutela cumplieron la finalidad de amparo a este derecho.

CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis presentado, la AT es el mecanismo que otorga la constitución política de Colombia en su artículo 86 como el medio idóneo para obtener la protección de los derechos fundamentales, la corte constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente el derecho fundamental a la salud de manera amplia, creando importantes avances como lo es la salud como derecho autónomo, porque en principio se determinó su fundamentalidad en conexidad con el derecho a la vida, así se ha logrado que con este mecanismo se acompañe a las personas en el cumplimiento de sus derechos. Una de las entidades que se ha encargado de promover estos derechos son las personerías municipales y distritales quienes tienen funciones de ministerio público. En la ciudad de Neiva, los habitantes acuden a esta entidad en aras de ser acompañados en la promoción y salvaguarda de los derechos humanos, es así como se acercan y a través de los distintos canales de atención requieren presentar acciones de tutela para amparar su derecho fundamental a la salud, esto en virtud de las diferentes fallas que se presentan en

el sistema de salud y por lo que no se les ha facilitado acceder a servicios como agenda de citas, pago de incapacidades, entrega de insumos y medicamentos, entre otros.

Entre tanto, se concluye que, en el caso concreto, el 76.7% de las acciones de tutela impetradas para proteger el derecho a la salud desde las solicitudes presentadas a la personería municipal de Neiva alcanzaran un alto porcentaje en su eficacia. En cuanto al 23.3% restante, se les ha otorgado cumplimiento utilizando otro mecanismo como lo es el incidente de desacato.

Siendo así que la personería municipal de Neiva ha realizado acompañamiento y ha utilizado los mecanismos otorgados constitucionalmente para propender por la protección de los derechos humanos y el en especial el derecho fundamental a la salud, por lo que es importante actualizar y mantener en constante capacitación a los servidores de la entidad en aras de ofrecer un óptimo servicio a la comunidad.

Teniendo en consideración el elevado número de requerimientos a la entidad, cabe resaltar que el solo amparo de los derechos fundamentales a través de sentencia favorable no ha sido garantía para determinar que este mecanismo es eficaz por sí mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bermudez, L. (2017). *Derecho constitucional Colombiano I*. Legis Editores.

Bogotá, P. de. (n.d.). *ABC Derechos Fundamentales*. Recuperado de: <https://www.personeriabogota.gov.co/images/ABC/ABC-Derechosfundamentales.pdf>.

Echavarría, J. L. G. (2014). AT en salud Por la defensa de la dignidad humana. *Monitor Estratégico*, 5, 0–4.

Gañan Echavarría, J. L. (2011). Naturaleza Jurídica Derecho Salud Colombia. *Monitor Estratégico*, 3, 7–19.

Ley 1751 del 2015. (1751, 16 de febrero). Congreso de la República. https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Ley%201751%20de%202015.pdf

Ley 100 del 1993. (1993, 23 de diciembre). Congreso de la República. <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>

Ley 136 del 1994. (1994, 01 de junio). Congreso de la República. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html

Ley 2591 del 1991. (1991, 19 de noviembre). Congreso de la República. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html

Li, C., Feng, G., Li, W., Gu, T., Lu, S., & Chen, D. (2008). El derecho a la salud. In *Printed at united Nations: Vol. 3841 LNCS*. https://doi.org/10.1007/11610113_49

Osuna Patiño, N. (2019). *La dinámica de las acciones constitucionales proyecto de investigación*.

Sentencia T-760/08 de 2008. (2008, 31 de julio). Corte constitucional (Manuel José Cepeda Espinosa, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>

Sentencia SU034/18 de 2018. (2018, 3 de mayo). Corte constitucional (Alberto Rojas Ríos, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU034-18.htm>

Sentencia T-533/16 de 2016. (2016, 4 de octubre). Corte constitucional (Gloria Estella Ortiz Delgado M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-533-16.htm#:~:text=Naturaleza%20de%20la%20acci%C3%B3n%20de%20tutela.&text=La%20acci%C3%B3n%20de%20tutela%20es%20un%20mecanismo%20de%20origen%20constitucional,eventos%20espec%C3%ADficos%2C%20de%20los%20particulares.>

Sentencia T-306/14 de 2014. (2014, 28 de mayo). Corte constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-306-14.htm>

Sentencia T-171/09 de 2009. (2009, 18 de marzo). Corte constitucional (Humberto Antonio Sierra Porto, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-171-09.htm>

Sentencia C-157/98 de 1998. (1998, 2 de abril). Corte constitucional (Antonio Barrera Carbonell, Hernando Herrera Vergara, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>

Sentencia C-215/99 de 1999. (1999, 14 de abril). Corte constitucional (Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-215-99.htm>

Sentencia C-187/06 de 2006. (2006, 15 de marzo). Corte constitucional (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-187-06.htm>

Sentencia SU-747/98 de 1998. (1998, 2 de diciembre). Corte constitucional (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>

Sentencia T-095/16 de 2016. (2016, 25 de febrero). Corte constitucional (Alejandro Linares Cantillo, M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm>

Sentencia T-571/92 de 1992. (1992, 26 de octubre). Corte constitucional (Jaime Sanín Greiffenstein, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>

Sentencia T-406/92 de 1992. (1992, 17 de junio). Corte constitucional (Ciro Angarita Barón, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Sentencia T-227/03 de 2003. (2003, 27 de marzo). Corte constitucional (Eduardo Montealegre Lynett, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm>

Sentencia T-012/20 de 2020. (2020, 22 de enero). Corte constitucional (Diana Fajardo Rivera, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-012-20.htm>

Sentencia T-002/16 de 2016. (2016, 18 de enero). Corte constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-002-16.htm>

Sentencia T-484/92 de 1992. (1992, 11 de agosto). Corte constitucional (Simón Rodríguez Rodríguez, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-484-92.htm>

Sentencia T-699/99 de 1999. (1999, 16 de septiembre). Corte constitucional (Fabio Morón Díaz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-699-99.htm>

Sentencia T-003/19 de 2019. (2019, 14 de enero). Corte constitucional (Cristina Pardo Schlesinger, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-003-19.htm>

Sentencia T-020/17 de 2017. (2017, 20 de enero). Corte constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-020-17.htm>

Personería de Bogota. (2022). *ABC Las acciones de tutelas*.